

Número de sentencia	C- 765 de 2013
Número de expediente	D-9617
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Fecha	6 de noviembre de 2013
Tema	Presentación de la demanda arbitral ante el centro de arbitraje y su remisión en caso de incompetencia.
Norma demandada	<p><b>Ley 1563 de 2012. Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral.</b></p> <p><i><u>“El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</u></i></p> <p>(...). (Se subraya el texto demandado)</p>

### I. Problema jurídico

1. ¿La expresión “el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda” vulnera el art. 116 de la Constitución, en razón de que por esta vía se estarían otorgando funciones judiciales a los centros de arbitraje?
2. ¿Facultar a los centros de arbitraje a remitir la demanda arbitral a quien fuere competente vulnera el art. 116 de la Constitución, puesto que esta norma no le atribuye funciones jurisdiccionales a los centros de arbitraje?

### II. Solución al problema jurídico

El primer problema jurídico tuvo como resultado la declaratoria de inhibición de la Corte Constitucional, en razón a que el *“contenido normativo del aparte acusado no tiene relación alguna con el artículo 116 de la Constitución, en cuanto que el momento de inicio del proceso arbitral no es asunto que sea regulado por la disposición constitucional que el actor señala como desconocida”*.

El segundo problema jurídico se resolvió negativamente, al encontrarse que la función de *“remitir la demanda arbitral al competente”*, es una función administrativa y no judicial, *“por cuanto i) con las mismas no se decide el acceso a la administración de justicia de quien presenta la demanda; ii) no implican habilitación o limitación de la competencia o la labor que cumplen los árbitros; y, finalmente, iii) no están reguladas por disposiciones del Código de Procedimiento Civil –que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales-”*.

### **III. Decisión**

1. La Corte se declaró inhibida para conocer del cargo formulado en contra de la expresión *“el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda”* del artículo 12 de la ley 1563 de 2012.

2. Declaró exequible el aparte *“El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere”* del artículo 12 de la ley 1563 de 2012.